

La Constitución sobre sagrada Liturgia dentro del espíritu del Concilio⁽¹⁾

Es bien sabido que la *Constitución sobre sagrada Liturgia* es el primer documento emanado del Concilio Vaticano II: fue aprobado en la segunda sesión, en la «Congregación» del 22 de noviembre de 1963 por 2.158 votos contra 19 (2), y promulgado en la Congregación pública del 4 de diciembre después de la definitiva votación de 1.247 «placet» contra 4 «non placet».

El hecho de haber sido el primer documento no significa en manera alguna que haya resultado una especie de imperfecto ensayo ni mucho menos que no haya respondido al «espíritu» del Concilio. Dejando aparte su perfectabilidad — porque no hay obra humana que no sea capaz de mayor perfección —, vamos aquí a investigar y descubrir cómo ese primer documento responde enteramente al espíritu del Concilio. Pero es necesario advertir previamente que el espíritu del Concilio no ha de ser cualquier intérprete insolvente quien nos lo declare, sino el Concilio mismo, sus textos aprobados y, sobre todo, su Supremo rector, a saber: el Romano Pontífice, ya sea Juan XXIII creador y convocador, ya Paulo VI continuador.

No es necesario aducir textos — por tratarse de asunto bien conocido — que el Papa Juan quiso un Concilio de «aggiornamento» y de orientación pastoral.

Más ineludible resulta recordar textualmente las palabras de Paulo VI a los Cardenales en respuesta a su felicitación navideña (23 de diciembre de 1965) clausurado ya el sagrado Sínodo:

(1) Resumen de la conferencia pronunciada en *Balmesiana* el día 24 de febrero de 1966, como parte del ciclo «Resultado del Concilio Vaticano II. Aplicación práctica de sus Decretos». Al escribir ahora la conferencia en resumen, el autor la ha refundido dejando empero intacta la sustancia. Para abreviar el resumen, y para no romper el hilo del Discurso escrito, van en nota algunas consideraciones marginales — que formaron parte de la conferencia — y alguna aclaración.

(2) *Ecclesia* 1963 p. 1637.

[El Concilio] no ha sido ni debía ser

— un Concilio *transformador*, como algunos críticos ajenos (no siempre conscientes de la naturaleza de la Iglesia y de la esencia divina de la religión católica) hubieran soñado que fuera;

— tampoco ha sido radicalmente *reformador*, como otros Concilios (en otros tiempos con exigencias distintas de las de los nuestros) han tratado de ser; pero

— *renovador* sí ha sido nuestro Concilio.

¡Qué abundancia de doctrina religiosa, qué cantidad de tradiciones eclesiásticas ha resumido, en cierto sentido, el Concilio, traduciéndolas a términos de extraordinario interés moderno!

Y podemos añadir, con relación a algunos puntos doctrinales y prácticos, que el Concilio

— ha sido también *innovador*, deduciendo... de la Sagrada Escritura y de la buena Teología ciertos criterios y preceptos que... podemos tomar por nuevos (3).

Así que, negativamente, el Concilio

no ha sido transformador

ni radicalmente *reformador*;

en sentido positivo,

sí ha sido *renovador*

innovador en cierto sentido

pastoral y

de "aggiornamento"

Vamos a ver cómo estas características — ese espíritu — indicadas por los dos Pontífices que han presidido el Concilio se encuentran (queremos atender más a las positivas que a las negativas) en la Constitución sobre sagrada Liturgia.

* * *

1. Párrafo especial merece la fidelidad a la tradición que se pone de manifiesto en la Constitución. («¡...qué cantidad de tradiciones ha resumido, en cierto sentido, el Concilio...!»). Paulo VI, párrafo transcrito más arriba). Unas veces hablando de conservar o seguir la tradición, otras usando los nombres de «usos» o «costumbres», algunas también autorizando o recomendando la introducción de las costumbres de los pueblos, más de veinte veces aparecía en el documento que nos ocupa la fidelidad — buscada y querida — a la tradición (4). Bastará, como ejemplo que vale por todos, citar el art. 23:

(3) AAS 1966 p. 81.

(4) Artículos 4, 13, 23, 26, 40, 54, 65, 77, 77, 81, 84, 88, 91; 93, 101; 106, 107, 111, 112, 119, 120, 122, 125. — Un sacerdote, cuyo nombre preferimos silenciar, escribía una «carta al Director» (v. *Destino*, Barcelona, 8 de enero de 1966 p. 7) con la siguiente frase: ...Yo entendía que la Iglesia en el Concilio había hecho una revisión de sí misma para depu-

Para *conservar la sana tradición* y abrir, con todo, el camino a un progreso legítimo, debe proceder siempre una concienzuda investigación teológica, etc... Téngase en cuenta, además, no sólo las *leyes generales* [que no son nuevas, sino legado de la tradición] de la estructura y de la mentalidad litúrgica, sino también la experiencia adquirida con la restauración litúrgica reciente [Pío XII y Juan XXIII]... *No se introduzcan innovaciones*, si no lo exige una utilidad verdadera y cierta de la Iglesia...

2. En la línea de conservación de la tradición, se mantiene, en primer lugar, el principio de autoridad en materia litúrgica. Véase claramente expuesto en el art. 22:

La reglamentación de la sagrada Liturgia es de la *competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica*; ésta reside en la apostólica y, según las normas del Derecho, en el obispo... Por lo mismo, que *nadie, aunque sea sacerdote, añada, quite o cambie cosa alguna en la Liturgia por propia iniciativa*.

Ese mantenimiento de la autoridad y su consiguiente denegación de legitimidad a la iniciativa privada han sido repetidamente inculcados — en conjunto hasta seis veces — a partir de la Constitución.

Además de ese artículo 22 de la Constitución, hubo una comunicación del Secretario del Concilio avisando que la Constitución no entraba en vigor hasta el 16 de febrero siguiente, y que nadie entre tanto cambiase nada (5). En el discurso de clausura de la II Sesión, dijo Paulo VI:

Que nadie atente contra la regla de la oración pública de la Iglesia con reformas privadas o ritos singulares; que nadie se arroge el anticipar la aplicación según propio arbitrio de la Constitución de Liturgia, que Nos hoy promulgamos, antes de que se den las oportunas y autorizadas instrucciones... (6).

Igualmente el motu proprio *Sacram Liturgiam* (25 de enero de 1964):

rarse de las tradiciones acumuladas a través de los tiempos, y que constituían una coraza que oprimía a los de dentro y la hacía difícil y repelente a los de fuera... Es de suponer que, cuando se escribió este infeliz párrafo (que atribuye a las tradiciones — a todas — ese carácter de «coraza», dificultad y repelencia) su autor no conocía todavía el discurso del Papa del que arriba hemos transcrito un párrafo. Tal desconocimiento a excusa a dicho autor, que suponemos tendrá ahora un concepto menos inexacto del Concilio.

(5) *L'Osservatore Romano*, 6 de diciembre de 1963. Cfr. *Ecclesia* 1963 p. 1721.

(6) AAS 1964 p. 35; *Ecclesia* 1963 p. 1679. La traducción de *Ecclesia* no nos parece excesivamente fiel. La hemos acomodado más exactamente al original.

Nadie absolutamente, aunque sea sacerdote, puede por su propia iniciativa añadir, quitar o cambiar algo en materia litúrgica (7).

En quinto lugar, la Instrucción *Inter Oecumenici*, de 26 de setiembre de 1964:

Nadie proceda en esta materia [de la sagrada Liturgia] por iniciativa propia, con detrimento, muchas veces, de la misma Liturgia y de su renovación que ha de llevar a cabo la autoridad competente (8).

Y finalmente, el cardenal Lercaro, presidente del *Consilium* o Comisión postconciliar *ad exsequendam Constitutionem de sacra Liturgia*, en carta de 30 de junio de 1965 a los presidentes de las Comisiones Episcopales [nacionales] de Liturgia:

Quisiera que V.E. Rdma. subrayase al clero esta idea, para que se acabe con aquellas iniciativas personales — vânas e inútiles, no bendecidas por Dios, y llamadas por esto al fracaso — que dañan a la piedad de los fieles y a la sana y santa renovación emprendida (9).

La razón de esas repetidas amonestaciones (insistentemente iteradas ante la anarquía practicada por algunos) la da el mismo cardenal ante la mencionada carta:

Se debe advertir que el elevado y creciente sentido de hermandad y de familia que la Liturgia aumenta y difunde — y que es uno de los frutos más exquisitos de las sagradas celebraciones según las innovaciones más recientes — no puede y no debe debilitar ese *sentido jerárquico* que es *connatural* a la Liturgia y reflejo del sentido jerárquico de la Iglesia (10).

Nos treveríamos a decir más. no sólo es *connatural* a la Liturgia su sentido jerárquico, sino que le es *esencial*. Porque la Liturgia, según la definición de Pío XII (con la que coinciden la inmensísima mayoría de las propuestas por los liturgistas) es el «culto público», esto es, oficial, de la Iglesia (11). Y todo lo que es ofi-

(7) AAS 1964 p. 144; *Ecclesia* id. p. 174. No está de más advertir que el texto publicado por *L'Osservatore Romano*, del cual es traducción el de *Ecclesia*, apareció después modificado en su versión oficial de AAS. Hemos contado hasta treinta y tres variantes, bien que ninguna substancial.

(8) AAS 1964 p. 35; *Ecclesia* 1963 p. 1679.

(9) Puede verse su traducción en *Ecclesia* 1965 p. 1277 y sigtes., además de los Boletines eclesiásticos de las diócesis. Llama, en cambio, la atención, que alguna revista litúrgica ni siquiera la ha mencionado, a pesar de la autoridad del firmante y de la censura que contiene contra los abusos existentes.

(10) *Ecclesia* 1965 p. 1277.

(11) *Mediator Dei*, 20 de noviembre de 1947; v. AAS p. 528.

cial cae bajo la regulación exclusiva de la autoridad y no de los individuos.

Pero al lado de la insistencia en el tradicional principio de autoridad, y sin debilitarlo, la Constitución introduce algunas innovaciones ampliando la competencia. Así el citado art. 22, establece que

En virtud del poder concedido por el Derecho, la reglamentación de las cuestiones litúrgicas corresponde también, dentro de los límites establecidos, a las diversas competentes asambleas territoriales de obispos legítimamente constituidas.

A las mencionadas asambleas o «Conferencias» episcopales (generalmente una para cada nación) varias veces se refiere la misma Constitución y, concretando más acerca de su formación y funciones la Instrucción de 26 de setiembre de 1964 (12). Por otra parte, la capacidad jurídica de dichas Conferencias está en plena armonía con lo que posteriormente había de decir el Concilio sobre la Colegialidad de los Obispos en la Constitución dogmática *Lumen gentium* sobre la Iglesia (13).

También de acuerdo con el espíritu del Concilio y de sus decisiones sobre los obispos, hallamos en la Constitución de Liturgia realzada la figura del obispo. Véase el art. 41:

El obispo debe ser considerado como el gran sacerdote de su grey, de quien deriva y depende en cierto modo la vida en Cristo de sus fieles. Por eso conviene que todos tengan en gran aprecio la vida litúrgica de la diócesis en torno al obispo, sobre todo en la iglesia catedral.

Y como, según el art. 42,

No le es posible al obispo siempre y en todas partes presidir personalmente en su iglesia a toda la grey, debe por necesidad erigir diversas comunidades de fieles. Entre ellas sobresalen las parroquias... De aquí la necesidad de fomentar teórica y prácticamente entre los fieles y el clero la vida litúrgica parroquial.

3. Continuando en la misma materia de la conservación de la tradición, encontramos, en segundo lugar, la recomendación de los «ejercicios piadosos» populares. Podría a primera vista sorprender que una Constitución sobre la Liturgia, que ensalza a ésta como nunca hasta la fecha se había advertido en un documento eclesiástico, dedique su atención a una materia que no es litúrgica: los ejercicios piadosos. Estamos ante uno de los numerosos

(12) Números 22 al 31; v. AAS 1964 p. 882-884; *Ecclesia* id. p. 1436.

(13) Las Conferencias Episcopales no son actuaciones prácticas de la «Colegialidad». Pero guardan algún parentesco o analogía con ella.

ejemplos que nos da el Concilio — y concretamente la Constitución que vamos comentando — de equilibrio en sus determinaciones.

Por una parte, como hemos insinuado, la Constitución habla de la Liturgia con extraordinaria elevación. He aquí lo que de ella dice, en resumen:

- es el medio por el que se ejercita la obra de nuestra Redención (art. 2);
- contribuye en sumo grado a que los fieles expresen en su vida y manifiesten a los demás el Misterio de Cristo y la auténtica naturaleza de la Iglesia (íd);
- Cristo está siempre presente en su Iglesia, sobre todo en la acción litúrgica (a. 7);
- es el ejercicio del sacerdocio de Cristo (íd);
- es una pregustación de la Liturgia celeste (a. 8);
- es la cumbre de toda actividad de la Iglesia y la fuente de donde dimana toda su fuerza (a. 10);
- por su misma naturaleza, está muy encima de los ejercicios piadosos (a. 13).
- toda acción litúrgica es obra de Cristo y de la Iglesia, y, por ello, acción sagrada por excelencia cuya eficacia no la iguala ninguna otra acción de la Iglesia (7).

A pesar de ello, la Constitución reconoce que la Liturgia «no agota toda la actividad de la Iglesia» (a. 9), y que «la participación de los fieles en la sagrada Liturgia no abarca toda la vida espiritual. En efecto, el cristiano, llamado a orar en común, debe no obstante entrar también en su cuarto para orar al Padre en secreto» (a. 12), es decir, fuera de los actos litúrgicos. Por todo lo cual,

Se recomienda encarecidamente los ejercicios piadosos del pueblo cristiano, con tal que sean conformes a las leyes y a las normas de la Iglesia... Pero es preciso que dichos ejercicios se organicen teniendo en cuenta los tiempos litúrgicos, de modo que vayan de acuerdo con la sagrada Liturgia, en cierto modo deriven de ella, y a ella conduzcan al pueblo... (a. 13).

Es clara deducción de cuanto venimos diciendo que, si por una parte no deja de haber algo o mucho que corregir en la práctica de los ejercicios piadosos, está por otro lado muy lejos del espíritu y de la letra del Concilio la supresión no ya de la oración y la meditación privadas y personales, sino igualmente la de las piadosas prácticas personales o en común que la piedad popular ha ido abrazando y desarrollando a lo largo de los siglos (14).

(14) Idéntica recomendación de ejercicios piadosos (y de superioridad del culto litúrgico) — pero refiriéndose al caso particular de la Santísima Virgen — hace la Constitución dogmática sobre la Iglesia hacia el final de

4. Análogo equilibrio — que no todos saben conservar — entre tradición e innovación hallamos a propósito de la introducción de las lenguas vernáculas en la Liturgia.

Por una parte, la tradición:

En los ritos latinos, y salvo derecho particular, consérvese el uso de la lengua latina (ar. 36).

Por otra parte, la innovación (por lo menos con la extensión general con que el Concilio la autoriza):

Como el uso de la lengua vulgar es muy útil para el pueblo en no pocas ocasiones..., se le podrá dar mayor cabida... Será incumbencia de la competente autoridad eclesiástica territorial [las Conferencias Episcopales] determinar acerca del uso y modo de empleo de la lengua vernácula (a. 36).

Cuánta innovación presenta esta autorización, y con cuánto provecho se viene ya utilizando no es necesario exponerlo aquí, pues consta más que suficientemente. Creemos, en cambio, oportuno recordar que no sólo no ha renunciado la Iglesia occidental a su lengua latina (como consta por el primer párrafo del artículo 36), sino también que, por una parte, la lengua vernácula está autorizada, pero no es obligatoria (fuera, en España, de la Epístola y el Evangelio en las Misas con asistencia del pueblo), y, por otra, que aun los mismos fieles.

Procúrese que sean también capaces de recitar o cantar juntos en latín las partes del Ordinario de la Misa que les corresponden (a. 54).

recomendación que ha urgido con palabras más graves la Instrucción de 1964 (n. 59) y, copiando textualmente, el Acuerdo de la Conferencia Episcopal española (15).

su capítulo 8.º (n. 67): *El sacrosanto Sínodo enseña en particular y exhorta al mismo tiempo a todos los hijos de la Iglesia a que cultiven generosamente el culto, sobre todo litúrgico, hacia la bienaventurada Virgen, como también a que estimen en mucho las prácticas y ejercicios de piedad hacia Ella recomendados en el curso de los siglos por el Magisterio...* Por estas palabras y por las de la Constitución de Liturgia aparece claro cuál es el espíritu del Concilio acerca de los ejercicios piadosos y cuán falta de base estaría la pretensión de menospreciar — como consecuencia del Concilio — la práctica del Rosario o de tantas otras devociones marianas o en honor de los santos.

(15) *Ecclesia* 1964 p. 1599. Adviértase, por otra parte, el distinto modo de hablar de la Constitución. Cuando se trata del uso y conservación del latín dice el *servetur*, en imperativo; cuando del de las lenguas vernáculas, emplea una frase permisiva: *tribui valeat* (se le puede dar lugar más amplio), y supuesto que se cumple la razón aducida: la gran utilidad para el pueblo. Por esto, el Acuerdo del Episcopado español concede autorización para las Misas (y demás actos) *con asistencia del pueblo* solamente. La tra-

5. La armónica conjunción de tradición y renovación, de conservación de lo tradicional con eliminación de abusos más o menos generalizados, la establece la Constitución en materia de culto a los santos.

Por una parte, conservación de la tradición:

Manténgase firmemente la práctica de exponer en los templos imágenes sagradas a la veneración de los fieles (a. 125; cfr. 104);

por otra parte, eliminación de abusos:

con todo, sean pocas en número, y guarden entre sí el debido orden, a fin de que no causen extrañeza al pueblo cristiano ni favorezcan una devoción menos ortodoxa (id.).

En lo que el Concilio no sólo se mantiene fiel a la tradición, sino que tampoco señala abusos que reprimir es en la veneración a la Santísima Virgen María:

En la celebración de este círculo anual de los misterios de Cristo [el Año Litúrgico], la santa Iglesia venera con amor especial a la bienaventurada Madre de Dios la Virgen María (a. 103);

por razón de tres singulares motivos que a continuación expresa el artículo:

- unidad con lazo indisoluble a la obra salvífica de su Hijo,
- en Ella la Iglesia admira y ensalza el fruto más espléndido de la Redención,
- y la contempla gozosamente como un purísimo ideal de lo que ella misma [la Iglesia], toda entera, ansía y espera (16).

6. Finalmente, y siempre en la misma línea de equilibrio, viene el asunto de la Música sagrada. Comienza el capítulo dedicado a esta materia (el sexto) recordando que

ducción española corriente del art. 36 no es excesivamente exacta; dice que la autoridad eclesiástica competente determinará «si ha de usarse la lengua vernácula y con qué extensión». Ese «si ha de usarse» no negamos que responda al sentido del texto latino, pero no a la letra. Nosotros hemos preferido — en el texto arriba transcrito — una traducción más fiel a la letra.

(16) La Constitución sobre la Iglesia insiste en el culto a los santos: (n. 67): *...observen religiosamente [los hijos de la Iglesia] cuanto en los tiempos pasados fue decretado acerca del culto a las imágenes de Cristo, de la bienaventurada Virgen y de los santos. Y además advierte (cosa que no hace la Constitución de Liturgia) a los teólogos y predicadores de la divina palabra que se abstengan con cuidado tanto de toda falsa exageración como también de una excesiva estrechez de espíritu al considerar la singular dignidad de la Madre de Dios.*

La tradición musical de la Iglesia universal constituye un tesoro de valor inestimable (a. 112);

y asentando, en consecuencia, que las prescripciones de este capítulo se establecen

manteniendo [en lo que no venga modificado a continuación] las normas y preceptos de la tradición eclesiástica y de la disciplina [vigente] (17).

Por tanto,

Consérvase y cultívese con sumo cuidado el tesoro de la Música sagrada [es decir — puesto que se usa la palabra «tesoro» — las obras acumuladas a lo largo de los siglos] (a. 114);

Foméntense diligentemente las «Scholae cantorum», sobre todo en las iglesias catedrales (id.);

La Iglesia reconoce el *canto gregoriano* como el propio de la Liturgia romana; en igualdad de circunstancias, hay que darle, por tanto, el primer lugar (a. 116);

Los demás géneros de música sagrada, y en particular la *polifonía*, de ninguna manera han de excluirse en la celebración de los oficios divinos, con tal que respondan al espíritu de la acción litúrgica (id.).

Téngase en gran estima en la Iglesia latina el *órgano de tubos*, como instrumento músico tradicional... (a. 120).

Junto a esta trayectoria tradicional, aparece la renovación de sentido pastoral:

Foméntese con empeño el *canto religioso popular*, de manera que, en los ejercicios piadosos y sagrados y en las mismas acciones litúrgicas, de acuerdo con las normas y prescripciones de las rúbricas, resuenen las voces de los fieles (a. 118) (18).

(17) El cardenal Lercaro, en la carta que hemos mencionado y citado más arriba, se expresa en la misma forma, pero en el ámbito general y sin circunscribirse al terreno de la música: *En este periodo de transición, sigue en pleno vigor la antigua legislación litúrgica en aquella parte que — si no es por declaración oficial y explícita — no ha cesado de regir. A nadie le está permitido hacer "experiencias", salvo explícita autorización... por escrito... (Ecclesia p. 1278) bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica y con indicación de límites...*

(18) La redacción de este artículo parece dar a entender que la razón para admitir en la Liturgia y fomentar con empeño el canto religioso popular es no precisamente su excelencia y aptitud intrínseca para el culto, sino la mayor facilidad con que con él se obtiene que «resuenen las voces de los fieles», pues más fácil también resulta para el pueblo su ejecución, así por el género musical como por la letra, generalmente en lengua vulgar. El hecho de que hasta la fecha la introducción del canto religioso popular en la Liturgia haya traído consigo una notable caída de nivel artístico (y, no raras veces, de auténtica religiosidad), es ciertamente lamentable; pero es de esperar que, desapareciendo poco a poco el exclusivismo con que algunos imponen dicho canto, arrinconadas algunas composiciones hoy, sin mérito, difundidas e incorporadas otras — hasta hoy

7. La *renovación* (y hasta, a veces, *innovación*), el "*aggiornamento*" aparece en varios puntos particulares que aquí no podemos sino mencionar, sin extendernos en consideraciones y comentarios.

a) Al trabajar por la renovación, progreso y adaptación [«aggiornamento»] de la sagrada Liturgia, atiéndase a promover aquel suave y vivo cariño de que da testimonio la venerable tradición de los ritos tanto orientales como occidentales (a. 24).

Para que con claridad aparezca la íntima conexión entre rito y palabra en la Liturgia, en las celebraciones sagradas restablézcase más abundante, variada y apta lectura de la Sagrada Escritura...; foméntese la sagrada celebración de la Palabra de Dios... [es decir, las que corrientemente llamamos «paraliturgias»] (a. 35).

b) La simplificación de ritos, que, por su relación con lo pastoral, apuntaremos más abajo.

c) La Comunión bajo ambas especies, en determinados casos (a. 55).

d) La concelebración (a. 57 y 58).

8. *Orientación pastoral*. Esta orientación y finalidad aparece como una de las características de la Constitución sobre sagrada Liturgia, que la menciona explícitamente:

Este sacrosanto Concilio se propone *acrecentar* de día en día *entre los fieles la vida cristiana*, adaptar mejor a las necesidades de nuestro tiempo las instituciones que están sujetas a cambio... Por eso juzga que le corresponde de modo particular proveer a la renovación y fomento de la Liturgia (a. 1).

De aquí que, después de los artículos destinados a la Liturgia en general y a su fomento, venga en seguida la orientación y finalidad de la renovación que emprende el Concilio:

Para que en la sagrada Liturgia el pueblo cristiano obtenga con mayor seguridad gracias abundantes, la santa Iglesia desea proveer con solicitud a una renovación general de la Liturgia misma... En esta renovación, los textos y ritos se han de ordenar de manera que expresen con mayor claridad las cosas santas que significan y, en lo posible, el pueblo cristiano pueda comprenderlas fácilmente y participar en ellas por medio de una celebración plena, activa y comunitaria (a. 21) (19).

prácticamente inexistentes — verdaderamente inspiradas, podremos al fin gozar de las ventajas pastorales del canto popular religioso sin mengua de la dignidad artística y de la religiosidad que debe resplandecer en la casa y en el culto del Señor.

(19) La orientación pastoral que se manifiesta en este artículo y, en general, en toda la Constitución responde a uno de los dos fines — ya enunciados por S. Pío X — de la Liturgia: la gloria y glorificación de Dios y la edificación y santificación de los hombres. De acuerdo con esta doble finalidad, la Liturgia comprende dos clases de actividades: una ascendente, del hombre hacia Dios, otra descendente, de Dios hacia el

En el artículo que acabamos de citar los elementos o materia que han de dar sentido pastoral a la renovación son:

a) la participación activa de los fieles en las celebraciones litúrgicas; participación cuyas propiedades o cualidades se enuncian frecuentemente en diversos artículos: participación interna y externa (a. 19) (20), plena, activa, consciente (a. 14), exigida por la naturaleza misma de la Liturgia, fuente primaria y necesaria de donde han de beber los fieles el espíritu verdaderamente cristiano (íd) y a la cual participación tienen derecho y deber en virtud del Bautismo (íd). Además de los dos mencionados artículos 14 y 19, hablan sobre todo de esta participación el 29 y el 30 especialmente.

A la participación activa y consciente tienden las disposiciones sobre las siguientes materias:

- b) la mayor claridad de los ritos (a. 34);
- c) la depuración y modificación de los mismos ritos (a. 62 y siguientes);
- d) la insistencia, siempre que ello es posible, en lo comunitario:

hombre; una de glorificación y alabanza de Dios, otra de provecho para el hombre. En la Liturgia, unos actos son primariamente ascendentes; otros, primariamente descendentes; pero tanto en unos como en otros se contienen los dos sentidos. Sin embargo, es forzoso reconocer que el sentido ascendente es la principal, por cuanto la misión primaria del hombre y de toda la Creación es la gloria de Dios, esto es, la alabanza. La Pastoral litúrgica no puede consistir en reformar la Liturgia con la sola mira de que sea más provechosa para el hombre; sino que puede y debe orientarse hacia esta doble finalidad: 1.^a, disponer la Liturgia de manera que en ella y con ella mejor glorifiquen los fieles a Dios, y 2.^a, disponerla en forma que también saquen de ella mayor provecho. La Constitución, en su art. 33, reconoce la primacía de la glorificación de Dios en la Liturgia cuando dice: *Aunque la sagrada Liturgia sea principalmente* («praecipue») *culto de la divina Majestad, contiene también una gran instrucción para el pueblo fiel... Cuando la Iglesia ora, canta o actúa, la fe de los asistentes se alimenta y sus almas se elevan hacia Dios, a fin de tributarle un culto racional y recibir su gracia con mayor abundancia.* Cuando, por consiguiente, se habla y se actúa en el campo de la Pastoral litúrgica, de la orientación pastoral de la Liturgia, debe tenerse cuidado (y no siempre se tiene) de no traspasar el intento del Concilio, de no olvidar que *adorar es la principal misión de la criatura* y, por tanto, de la Liturgia (SCHMAUS), y de no atenerse a sólo el artículo 21 de la Constitución sin reparar en el 33. (Sobre la doble finalidad de la Liturgia y primacía de la glorificación, puede verse nuestro comentario en *Estudios Eclesiásticos*, octubre-diciembre de 1965, pp. 435-462).

(20) La mención de participación «interna» y «externa» se halla textualmente en ese art. 19: la empleó ya, también textualmente, la Instrucción de 3 de setiembre de 1958 y tiene su fundamento en la encíclica *Mediator Dei* y en la naturaleza misma de la Liturgia. No sólo no podemos, por tanto, adherirnos al sentir de alguno a quien «eso de participación interna» no le satisface (a pesar que es concepto y nomenclatura del Concilio), sino que, además, la participación, si no es también «interna», es pura exterioridad, es cuerpo sin alma, es cadáver.

Siempre que los ritos, según la naturaleza propia de cada uno, traen consigo una celebración común [o comunitaria] con asistencia y activa participación de los fieles, hay que preferirla, en cuanto sea posible, a la celebración individual y como privada (a. 27, y otros varios).

e) la imposición de la homilía por lo menos los días de fiesta (artículo 35);

f) el restablecimiento de la «oración común» u «oración de los fieles» interrumpiendo el rito (o mejor dicho, formando parte de él; a. 53).

Por lo demás, ya hemos citado antes la recomendación de las «celebraciones de la palabra», la introducción de la lengua vernácula y la entera admisión — según las disposiciones de las Conferencias Episcopales — de la lengua vernácula. Podríamos añadir la importancia que se da en el documento al Santo Sacrificio de la Misa y la revaloración ritual (con su relación con la Misa) de los Sacramentos de la Confirmación y del Matrimonio.

Tanto en el terreno pastoral como en el de la renovación, no podemos dejar de mencionar la frecuente referencia que hace la Constitución sobre sagrada Liturgia a la Historia de la salvación, al Misterio de Cristo y al carácter «pascual» de ese Misterio, así como a nuestra inserción y participación en él. Es la primera vez que en un documento eclesiástico — y de la primerísima categoría de una Constitución conciliar — aparece esa terminología.

Por todo lo dicho, no puede haber duda ninguna de que la Constitución sobre sagrada Liturgia refleja el espíritu que, según los dos Pontífices del Concilio, son característicos de la magna Asamblea: el «aggiornamento», la orientación pastoral, la pervivencia de la tradición, la renovación y, en algunos puntos, la innovación prudente.

Antonio UDINA S. J.